



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Ibagué-Tolima, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **LEONOR ROMERO ESPINOSA**
Accionada: **MEDIMAS EPS-S y ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**
Expediente 73001-33-33-003-2019-00348-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **Leonor Romero Espinosa** contra **MEDIMAS EPS S.A.S** y **Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES**

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

Elementos y pretensión

Derechos fundamentales invocados: salud, seguridad social y a la vida en condiciones dignas.

a. Pretensiones (Fol. 8):

- Que se ordene a MEDIMAS EPS-S, realizar todas las gestiones para cubrir los gastos originados por las lesiones en el accidente de tránsito ocurrido el 10 de septiembre de la presente anualidad y que cobra el ADRES por valor de \$14.648.500

b. Fundamentos de la pretensión.

De lo expuesto en el escrito de tutela, se pueden extraer como hechos relevantes los siguientes:

- La señora Leonor Romero Espinosa afirma ser una persona de la tercera edad, desplazada por la violencia con su familia, de escasos recursos y limitaciones físicas, que vive del sustento de sus hijos.
- Producto de un accidente de tránsito en moto y ocurrido el 10 de septiembre de 2019, sufrió contusiones en codo y pierna izquierda, siendo atendida por varias especialidades de salud, cuyos costos ascendieron a \$14.648.500, los cuales considera, deben ser asumidos es por MEDIMAS EPS-S, pues la accionante se encuentra vinculada a dicha entidad desde el 1º de octubre de 2016.
- Pese a lo anterior, el ADRES los está recobrando sin ninguna justificación legal.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción fue presentada ante la Oficina Judicial el 24 de septiembre de 2019, correspondiendo a este Despacho por reparto como obra a folio 1 del expediente. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del 25 del mismo mes y año, se admitió la tutela y se requirió a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de dos (2) días, presentaran informe sobre los motivos que generaron la actuación. (Fol. 24).

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

3.1. MEDIMAS EPS.

La entidad accionada guardó silencio, tal como se advierte con la constancia secretarial del folio 43.

3.2. ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES. (fol. 33-42)

A través de apoderado y luego de referirse a la normatividad frente a accidentes de tránsito, señala que cuando se produce un accidente de tránsito por vehículo carente de SOAT, el Estado a través del FOSYGA, en aplicación de obligaciones constitucionales, asume los gastos por los servicios médicos prestados a las víctimas, quedando facultada por ley para repetir contra el propietario del vehículo, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 1668 del Código Civil, quien se convierte en sujeto de la acción de cobro que se encuentra fundada en el artículo 114 del Decreto Ley 019 de 2012 que *“faculta al Ministerio de Salud y Protección Social, para expedir los actos administrativos tendientes a ordenar el cobro de créditos a favor de la nación, correspondientes a las reclamaciones reconocidas y pagadas por atenciones médicas y/o indemnizaciones por causa de muerte por el fondo de solidaridad y garantía- FOSYGA, con ocasión de los daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de contar con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito –SOAT, vigente y podrá hacerlo efectivo a través de la jurisdicción coactiva.”*

Señaló que la actora no se encuentra legitimada en la causa por activa, pues si bien fue afectada en el accidente de tránsito en calidad de ocupante, la acción de repetición del cobro coactivo se realizó en contra del señor Gustavo Adolfo García Romero, propietario del vehículo motocicleta con placas AEQ-01E, y en quien existe la obligación de pagar el seguro obligatorio del mismo o SOAT, como se le informó mediante el oficio SGD S117601607190609261000002956600 del 5 de agosto del 2019, en el cual también se le comunicó del monto adeudado para con la entidad.

Considera que la acción de tutela es improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial ordinarios, que en este caso se pretenden evadir, pretendiendo que el pago se le ordene a la EPS, evadiendo el procedimiento normativo que indica que los servicios de salud en estos eventos deben ser objeto de repetición contra el titular de dominio del automotor involucrado.

Por lo anterior, la entidad a través de su apoderado solicitó negar el amparo en cuanto se refiere a la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues conforme a los documentos entregados al proceso es innegable que la entidad no vulneró los derechos fundamentales de la actora, por lo que solicita que se le desvinculara del trámite de la acción constitucional.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LEONOR ROMERO ESPINOSA
Accionada: MEDIMAS EPS SAS Y ADRES
Expediente: 73001-33-33-003-2019-00348-00

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Decantado está que el conflicto que convoca este trámite, surge porque ante la falta de SOAT de la motocicleta que se vio involucrada en un accidente de tránsito el 10 de septiembre de 2019 y en el que resultó lesionada la accionante, los servicios médicos que le fueron prestados para el restablecimiento de su salud y que ascienden a la suma de \$14.648.500, le están siendo cobrados por el ADRES al propietario del automotor.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el cobro por servicios médicos que hace el ADRES y que se reprocha vulnerador de los derechos fundamentales, no va dirigido en contra de la accionante, debe resolverse si se encuentra legitimada en la causa por activa.

De igual manera y ante la cita que hace en la tutela de extractos jurisprudenciales sobre la agencia oficiosa de padres a favor de hijos no emancipados, deberá establecerse si se le puede tener como agente oficiosa de la persona contra la que se dirige el cobro.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

4. LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA EN TUTELA – REPRESENTACIÓN Y AGENCIA OFICIOSA

De acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, respecto a la legitimación por activa en el trámite de la tutela, señala:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También, se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales” . (Subraya y negrilla fuera del texto).

La Honorable Corte Constitucional ha establecido que pese a la informalidad que identifica la presente acción constitucional, el Juez tiene la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de procedibilidad, incluyendo la legitimación de la parte accionante. Al respecto ha señalado:

“(…)

3.4. Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Dentro de tales requisitos, se cuentan: (i) el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro. Otro de los requisitos es el de (ii) subsidiariedad, en virtud del cual es necesario verificar previamente, que los derechos fundamentales cuya protección se solicita por vía de tutela, no puedan ser protegidos por los medios ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá demostrarse en cada caso.

3.5. En lo que hace relación a la legitimación en la causa por activa, la misma jurisprudencia ha precisado que, aun cuando solamente el titular de un derecho fundamental se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela, la Constitución y la ley contemplan la posibilidad de que la solicitud de protección sea promovida, no solo por quien considera vulnerados o amenazados sus derechos, sino también, por quien demuestre tener un interés legítimo para actuar a su nombre.

3.6. Bajo esos parámetros, interpretando el alcance de los artículos 86 de la Constitución Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LEONOR ROMERO ESPINOSA
Accionada: MEDIMAS EPS SAS Y ADRES
Expediente: 73001-33-33-003-2019-00348-00

general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.”¹ (Subrayado por este Despacho).

Específicamente frente al tema de la agencia oficiosa en tutela advirtió:

“En relación con la agencia oficiosa la Corte ha señalado que resulta procedente que un tercero interponga acción de tutela en nombre de otra persona cuando ella no puede ejercerla directamente², situación que se debe manifestar en la demanda de amparo. Con base en ello la Corte ha reiterado los elementos para que proceda la agencia oficiosa en materia de tutela, a saber:

“(i) la necesidad de que el agente oficioso manifieste explícitamente que está actuando como tal, y (ii) que el titular de los derechos invocados no se encuentre en condiciones para instaurar la acción de tutela a nombre propio”³.

Como puede notarse, en materia de tutela no se pueden agenciar derechos ajenos cuando no se comprueba la imposibilidad del titular de los mismos para ejercer su propia defensa bajo el entendido de que solo este puede disponer de sus derechos y propender su protección a través del amparo. Esto con el objeto de evitar que cualquier persona, bajo el pretexto de la protección de los derechos de otro, pueda lucrarse al ver satisfechos sus propios intereses u obtener decisiones que contraríen la voluntad del individuo cuyos derechos se dicen agenciar, ya que “[e]l sistema jurídico no debe propiciar que se tome o aproveche el nombre de otro, sin ninguna clase de advertencias, para provocar decisiones judiciales con intereses reales distintos o contra la voluntad del verdadero titular de los derechos que se invocan”⁴.. (Subraya y destaca este Juzgado)

4. CASO CONCRETO

Es claro que lo pretendido por la señora Leonor Romero Espinosa a través del presente mecanismo y aduciendo el agravio de sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida en condiciones dignas, es lograr que las sumas de dinero que está cobrando el ADRES al señor Gustavo Adolfo García Moreno, sean solucionadas por la EPS MEDIMAS, aduciendo la accionante que se encuentra afiliada a esa EPS desde el 1º de octubre de 2016.

Pues bien, lo primero que se advierte es que aunque los servicios médicos fueron prestados a la accionante, ello lo fue en virtud de un accidente de tránsito que sufrió el 10 de septiembre de 2019, sin embargo, los mismos no le están siendo

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 176 de 2011.

² Sentencia T-514 de 2006.

³ Sentencia T-294 de 2004.

⁴ Sentencia T-277 de 1997.

cobrados a la señora Leonor Romero Espinosa, sino al señor Gustavo Adolfo García Romero, quien de acuerdo con lo informado por el ADRES, es el propietario del automotor que se vio involucrado en el accidente de tránsito en el que resultó herida la señora Romero Espinosa y que por no estar bajo el amparo del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, es, en palabras del ADRES, el llamado a asumir los costos de los servicios médicos que asumió la entidad.

De allí que no aparezca legitimada en la causa la accionante, en el entendido que dicha legitimación en la causa activa, la tiene solo la persona a la que la ley le concede la acción y en este caso, lo sería el señor Gustavo Adolfo García Romero, quien es el directo llamado a repeler la pretensión de cobro que le hace el ADRES.

Tampoco aparece, cómo dicha acción de cobro que se intenta contra el señor García Romero, pudiera derivar en una afectación de los derechos a la seguridad social, salud o vida en condiciones dignas de la accionante, pues ninguna relación tiene el cobro que se le hace a dicho ciudadano, con la prestación de los servicios que brinda su EPS a la accionante, los cuales no aparecen suspendidos o amenazados por el procedimiento adelantado en contra de quien al parecer es su hijo.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que la señora Leonor Romero Espinosa no actúa en las presentes diligencias en virtud de un interés directo, sino como consecuencia de una filiación sanguínea con el señor Gustavo Adolfo García Romero quien es su hijo, sin embargo, esto no la habilita para que a *motu proprio* pueda iniciar una acción de tutela para lograr el amparo de derechos que no le son propios, lo que le permite al Despacho concluir que como el cobro por servicios médicos que hace el ADRES y que se reprocha vulnerador de los derechos fundamentales, no va dirigido en contra de la accionante, esta NO se encuentra legitimada en la causa por activa.

Tampoco puede tenersele como apoderada del señor Gustavo Adolfo García Romero, pues como quedó claramente reseñado, pese a la informalidad de este mecanismo, es menester que quien lo promueve sea el directamente afectado o su apoderado, el que, en todo caso, deberá contar con poder especial para tales efectos y en dicha hipótesis, deberá acreditar la condición de abogado para actuar a nombre del titular de derechos, calidad que no ostenta la accionante, quien ni siquiera allega poder que la faculte para acudir a este medio en representación de aquel.

Finalmente y tomando en consideración que es posible que sin ser abogado en ejercicio y bajo la figura de la agencia oficiosa, se acuda al juez de tutela buscando el amparo de derechos fundamentales ajenos, el Despacho procede a estudiar si se cumplen los presupuestos para tener a la señora Leonor Romero Espinosa como agente oficiosa en este trámite, lo que obliga a recordar que el agente oficioso debe manifestar explícitamente que está actuando como tal y más importante aún, debe acreditar que el titular de los derechos invocados no se encuentra en condiciones para instaurar la acción de tutela a nombre propio, lo que no ocurre respecto del señor Gustavo Adolfo García Romero, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.734.977, frente a la cual se presume la capacidad de goce y ejercicio por su mayoría de edad, sin que se hubiese referido en la tutela o durante el trámite, que se encuentra imposibilitado para acudir directamente al mecanismo de tutela, bien sea por enfermedad o por alguna otra circunstancia que le impida actuar en causa propia.

Siendo así las cosas, al no acreditarse la calidad de agente oficiosa de la actora y siendo la legitimación en la causa por activa un presupuesto necesario para que proceda la acción de tutela, no es posible realizar un juicio de fondo en el presente

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LEONOR ROMERO ESPINOSA
Accionada: MEDIMAS EPS SAS Y ADRES
Expediente: 73001-33-33-003-2019-00348-00

asunto, por lo que se declarará la improcedencia de la misma por configurarse el fenómeno de falta de legitimación en la causa por activa.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela promovida por la señora LEONOR ROMERO ESPINOSA contra MEDIMAS EPS-S y la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por configurarse la falta de legitimación en la causa por activa, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
Jueza